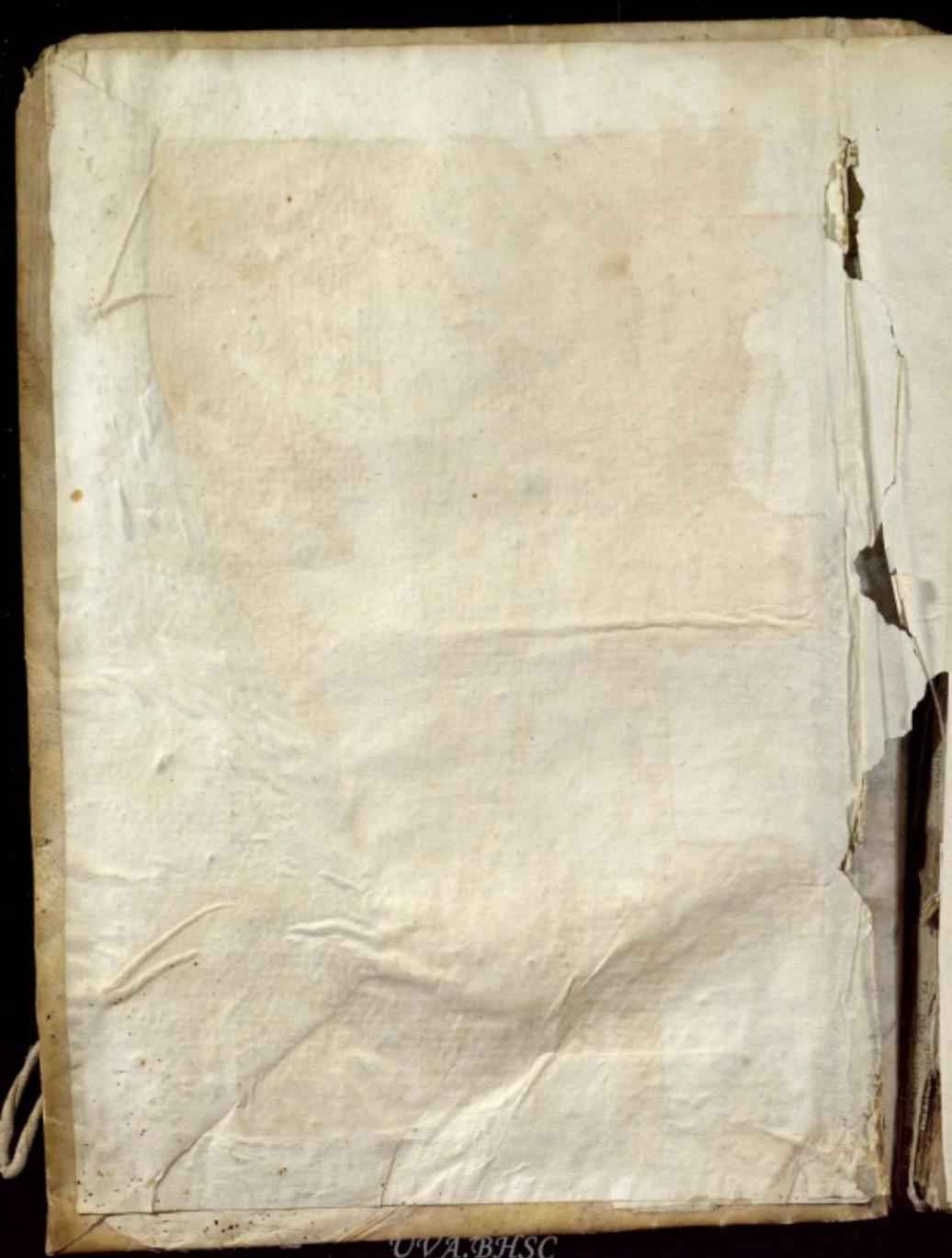


1^o
Algebra de Salinas



MS. 479

P. 487





RAZONES,
QUE CONCLUYEN PERTE-
necer al Real Monasterio de las Huel-
gas, y à su Ilustrissima Señora Abadesa,
el Dominio, Jurisdiccion, y legitima
Administracion de el Hospital de el
Rey, y de todas sus Pertenen-
cias, unica, y privativa-
mente.

*Escriviose Año de 1704. siendo Abadesa del Real Monas-
terio de las Huelgas de Burgos la Ilustrissima Señora Do-
ña Ana Geronyma Guerrero y Contreras.*

POR LA FUNDACION.



L SEÑORREY DON ALON-
fo el Oçtavo de Castilla, à
quien llamaron el Bueno, ha-
viendo concludido la Fabrica
del Hospital, que llaman del
Rey, hizo donacion de dicho
Hospital el año 1212. al Real
Monasterio de las Huelgas, y
à la Ilustrissima Abadesa de dicho Real Monasterio, por
estas palabras: *Constituo itaque, & concedo, quod Hospitale,*
quod ego, & legitima Uxor mea in camino Gloriosi Apostoli Ja-
cobi ad receptionem, & refectiõnem pauperum funditus constru-
ximus, regaliter ditavimus, propè Monasterium nostrum Sancte
Marie Regalis, ipsi Monasterio Sancte Marie sit in omnibus
ad plenum subiectum; & ad illud pertineat cum omnibus suis
per.

pertinentiis : ita quod Abbatissa dicti Monasterii huius Hospita-
lis et omnibus , & per omnia plenarie curam gerat. Constitu-
yo, y concedo (dice su Magestad) que el Hospital, que Yo,
y mi Muger legitima edificamos, y realmente enriqueci-
mos en el camino del Glorioso Apostol Santiago , para la
recepcion, y refeccion de los pobres, cerca de nuestro Mo-
nasterio de Santa Maria la Real , sea sujeto plenariamen-
te al mismo Monasterio de Santa Maria la Real , y perte-
nezca à èl con todas sus pertenencias : de suerte , que la
Abadesa del mismo Monasterio, tenga el cuidado, (ò ad-
ministracion) de este Hospital , plenariamente en todas
las cosas, y por todas las cosas. La qual Donacion confir-
mò el Santo Rey Don Fernando en Palencia, año de 1228.
como consta de los instrumentos originales, que se guar-
dan en el Archivo de dicho Real Monasterio, Cax.9. n.1.
leg.5. Y tambien otros Señores Reyes : y ultimamente la
Santidad de Urbano Oçtavo, en la confirmacion general
de todos los Privilegios, afsi Reales, como Pontificios en
el año de 1629. y 1634.

2 Por estas palabras de la Donacion consta , que di-
cho Rey Don Alonso el Oçtavo , no solo sujetò dicho
Hospital al Monasterio, dandole el Dominio, que exerce,
y ha exercido por la Señora Abadesa, plenario en todo, co-
mo consta de las primeras palabras : *Isi Monasterio Sancte
Marie, sit in omnibus ad plenum subiectum;* sino es que tam-
bien le uniò con todas sus pertenencias à dicho Real Mo-
nasterio , por las palabras siguientes : *Et ad illud pertineat
cum omnibus suis pertinentiis.* Dandole afsimismo à la Seño-
ra Abadesa el cuidado , y la administracion plenaria en
todas las cosas, y sobre todas las cosas , que pertenecen
al Hospital : *Ita quod Abbatissa in omnibus , & per omnia
plenarie curam gerat.* Todas las quales palabras expli-
can una plenitud absoluta , apoyada en la fuerza del sen-
tido legal de estas palabras : *In omnibus , & per omnia, que
totum comprehendunt.* Ex Mart. de Claus. part. 1. claus.
62. n.1. Seraphin. decis. 510. n.5. Cavalcan. de Usufruct.
mul. reliq. & Cardin. Tusc. Prac. concl. Jur. tom. 1. lit. C. con-
cl. 354. y de aquella palabra *Plenarie* , suo pleno jure, que
ope-

2

operatur sine diminutione. Ex Matr. de Claus. par. 3. claus. 58. n. 2. Et totalitatem importat. Ex Menoch. conf. 1. n. 13. & conf. 191. n. 14. cum similibus.

3 De que se infiere con evidencia, que à dicho Real Monasterio, y à su Ilustrissima Señora Abadesa, unica, y privativamente pertenece el dominio, jurisdiccion, y legitima administracion, no solo de dicho Real Hospital, sino es de todas sus pertenencias; y por consiguiente el proveer todos los Ministros, y Oficiales, no solo de dentro del Hospital, sino es de todo lo que à el pertenece.

4 Y se confirma por la Bula de la Santidad de Gregorio Nono, confirmativa de dicha Donacion, y expedida en Perusia, el año nono de su Pontificado à diez de las Kalendas de Agosto, cuyas palabras, despues de la dispositiva, son las que se siguen: *Nos igitur vestris supplicationibus benignum impertientes assensum, concessionem juris, quod idem Rex in Hospitali habebat eodem, sicut canonicè, ac providè facta est, autoritate Apostolica confirmamus, & presentis scripti patrocinio communimus, &c.* Lo que confirma aqui el Oraculo de Iglesia à dicho Real Monasterio, y su Abadesa, es la Donacion, ò Concesion del derecho, que dicho Señor Rey Fundador tenia en el dicho Hospital. Pues vease que derecho tenia el Rey en dicho Hospital, que esse es el mismo, que oy tiene en el, y en todo lo que le pertenece el Real Monasterio, y su Ilustrissima Abadesa.

5 Y porque à una conclusion tan evidente, se puede responder, (como yà se ha respondido) que esta Bula se facò à instancia del Real Monasterio, y de la Señora Abadesa; pero que no consta, que la parte del Rey, que era la interesada, concurriese à dar su consentimiento, para que se facasse dicha Bula, es preciso satisfacer à esta excepcion, y con este motivo hacer mas clara demonstracion de la justicia de dicho Real Monasterio, y de la Señora Abadesa, y mostrar la evidencia de la conclusion sacada.

6 Lo primero que se responde, es, que dicho consentimiento no era necesario; porque constando claramente de la voluntad del Señor Rey Fundador, que fue de su-

je-

jetar plenariamente el Hospital al dicho Real Monasterio: *Ipsi Monasterio ad plenum sit subiectum*, y que perteneciese à el con todas sus pertenencias: *Et ad illud pertineat cum omnibus suis pertinentiis*. Y que la Señora Abadesa tuviese plenariamente el cuidado, y la administracion en todo, y por todo: *In omnibus, & per omnia plenarie curam gerat*. Que contiene la cesion de todo el derecho Real, hecha al Monasterio, y fue el verdadero sentido, que dió à dichas palabras el Vicario de Christo, es constante, que no fue necesario nuevo consentimiento, para que se pudiesen los medios conducentes à que fuese perpetua su ultima voluntad, y palabra Real.

7 Pero demos, que fuese necesario el tal consentimiento. Respondo lo segundo: que no faltò; porque si los Reyes y successores en aquel siglo, y en el siguiente reconocieran havia faltado esta circunstancia esencial, es sin duda, que se huvieran restablecido en su derecho, mayormente en ocasiones, en que se llegó à litigar con las mismas Magestades de tres Reyes, y estuvieron tan lexos de poner algun defecto à dicha Bula de Confirmacion, ni al Privilegio Real de la Donacion, que habiendo visto, y examinado dichos instrumentos en juicio contradictorio, declararon pertenecer este derecho solo à la Señora Abadesa, y Real Monasterio.

8 El primero fue el Señor Rey Don Sancho, à quien llamaron el Bravo, el qual, habiendo hecho Donacion del Hospital al Gran Maestre de Calatrava, juzgando, que tenia derecho para hacerlo, acudió el Real Monasterio, y la Señora Abadesa con dichos Privilegios: y habiendolos examinado, *Sopò en como el dicho Hospital (son palabras del Privilegio,) es, è debe ser sujeto de la Abadesa, è del Convento del dicho Monasterio, è que de la Abadesa, è del Convento es, è debe ser la cura, è la administracion del dicho Hospital, è à ellos pertenesce en lo espiritual, è en lo temporal. E por esta razon mandò, que les fuese tornado el dicho Hospital, è todas cosas, è las heredades del dicho Hospital.*

9 El segundo, fue el Señor Rey Don Alonso el Onceno, el qual habiendo provehido la Encomienda mayor

en Bernalt Serrian, vecino de Burgos, y mandado à los Alcaldes, y Merino de dicha Ciudad, que le diessen la possession, se opuso à ella el Real Monasterio, y la Señora Abadesa, y habiendo precedido pleyto ante dichos Alcaldes, pareció la parte del Monasterio ante su Magestad; y habiendo presentado dichos Privilegios, y examinados, y hechas las informaciones necessarias, rebocò dicha provision, y mandò, no se le tuviesse por tal Comendador à dicho Bernalt Serrian, porque dicho *Hospital es sujeto con todos los homes, è con todas sus pertenencias, è con todas sus heredades al dicho Monasterio, è que la Abadesa dende aya la cura, è la administracion, cumplidamente, y que à ella pertenece nombrar Comendador, è Administrador*: que son palabras de dicho Privilegio, y Real Executoria.

10 El tercero fue el Señor Don Fernando el Quarto, el qual habiendo mandado dar algunas Raciones en dicho Hospital à algunos homes suyos, por servicio que le fizieron, è à otros por les fazer merced, juzgando, que lo podia hazer, y que podia poner Provisores, y Administradores en el dicho Hospital, por ser hechura de los Reyes sus predecessores, se opuso dicho Real Monasterio, y la Señora Abadesa à la provision de dichas Raciones, y habiendo presentado sus Privilegios, y precedido assimismo haver hecho su Magestad se hicieissen exactas informaciones, pronunciò la Sentencia, que se sigue. *Fallè, que todas las heredades, è bienes, que los Reyes dieron al dicho Monasterio, que los dieron por sus Almas à la Abadesa, è al Convento, è para ellas libres, è quitos, sin premia, è sin carga ninguna, è sin dàr, è dexar sobre ello poder, ni jurisdiccion à ninguno otro, salvo lo de su orden. Por ende fallo, que de la Abadesa, è del Convento es, è à ellas tan solamente pertenece la administracion, è provision de todos los sus bienes del Monasterio, è que non puede de otra guisa ser de derecho, è de orden; è aunque uso, è costumbre, que contra esto fuesse, que non es valedero. Otrosi fallo, que el dicho Hospital, con quantos bienes, è pertenencias hà, que es sujeto del dicho Monasterio, è que à la Abadesa dende pertenece la cura, è la*

SENTENCIA.

B

ad.

Administración, è en poner, è en tirar Comendador, è Administrador cada que la Abadesa entendiere, que cumple para pro del Lugar, è para mayor provehimiento de los pobres, è de los Romeros, è que assi se usò, è debe usar; pero que nin puede, nin debe tomar ende ninguna cosa para si, nin para otra; cà todo lo del Hospital, es, è debe ser para los pobres, è para los Romeros, è para esto fue dado, è fecho. E fallo, que lo que los Reyes quisieron, è guardaron para si, è para los que de ellos viniessen en lo que el Monasterio, è Hospital, sobredichos, que fue los enterramientos, para los que, y se quisiesen enterrar en el Monasterio. E llamaronlos su Monasterio, è su Hospital; porque entre los otros Monasterios, è Hospitales, que los Reyes hicieron de esta Orden del Cistel, estos son los mas honrados, è mas acabados de quantos son en los Reynos de Castilla, è de Leon; è por ende hicieron, y siempre mas bien, è merced, que en otros. E la Abadesa, è el Convento, por ser el Monasterio mas honrado, è todo lo suyo mas recelado, è mas guardado, pidieron merced à los Reyes, que les diessen una de las Infantas, para Mayora, è Señora guardadora del Logar, è porque la su reverencia de ella los sus bienes sean mas guardados; è los Reyes por esto, è por mas noblecer el Logar à su pedimento, acostumbraron de ge la dár. E si yo, ò otro Rey, ò Reyna de aquellos, onde yo vengo, ò alguna Infanta en algun tiempo algunas Raciones diemos, ò mandamos dár, ò en alguna cosa mandamos administrar, ò proveber en el Monasterio, è Hospital sobredichos, sin voluntad, è placer de la Abadesa, è del Convento, tengo, è creo, que esto pudo ser, porque non sabemos, è nos non fue mostrada la verdad, ni los Previllegios, ni el derecho del Monasterio, è del Hospital, è por ende mando, &c.

II Por estos Privilegios se vè claramente, que los mismos Reyes confessaron pertenecer tan solamente al Real Monasterio de las Huelgas, y Señora Abadesa el dominio, jurisdiccion, y legitima administracion del Hospital, y de todas sus pertenencias; pues rebocaron todas las mercedes hechas por sus Magestades,

des , confessando no haver tenido derecho para ha-
cerlas ; y de esta su declaracion se infiere claramen-
te no haver echado menos el consentimiento del Se-
ñor Rey Fundador , para sacar la Bula de Confirma-
cion del Pontifice Gregorio Nono ; con que no se
puede oponer à un derecho tan claro , una instancia
tan sofística.

12 Estos Privilegios , y Cartas-Executorias con-
firmaron los Señores Reyes , Don Juan el Primero
en el año del Señor de 1379. y el Señor Rey Don
Henrique el Tercero , en el año de 1392. que am-
bos Privilegios son de un tenor , y porque es muy
importante para manifestar la justicia clara del Real
Monasterio , en todos los puntos jurisdiccionales , que
inutil , y obstinadamente les han controvertido los
Freyles , pondré aqui à la letra la confirmacion de el
Señor Rey Don Henrique el Tercero , que es como
se sigue.

PRIVILEGIO, Y CONFIRMACION DEL SEÑOR REY DON HEN- rique el Tercero de este Nombre.

SU DATA EN LAS CORTES DE BURGOS,
á 22. de Febrero de 1392.

13 **S**Epan quantos esta Carta vieren , como yo
Don Henrique , por la Gracia de Dios Rey
de Castilla , de Leon , de Toledo , de Galicia , de Se-
villa , de Cordova , de Murcia , è Gaèn , del Algar-
ve , de Algecira , è Señor de Vizcaya , è de Molina:
Vi una Carta del Rey Don Juan , mi Padre , è mi
Se.

Señor, (que Dios perdone) escrita en pergamino de
cuero, è sellada con su Sello de plomo, colgado en
filos de seda, fecha en esta guisa. Sepan quantos esta Carta
vieren, como Nos Don Juan, por la Gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gali-
cia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn,
del Algarve, de Algecira, è Señor de Lara, è de
Vizcaya, è de Molina: Vimos una Carta del Rey Don
Henrique, nuestro Padre, (que Dios perdone) es-
crita en pergamino de cuero, è sellada con su Sello
de plomo, fecha en esta guisa. Sepan quantos esta
Carta vieren, como Nos Don Henrique, por la Gra-
cia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon,
de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de
Jaèn, del Algarve, de Algecira, è Señor de Moli-
na: Vimos una Carta del Rey Don Alfonso, nuestro
Padre, (que Dios perdone) escrita en pergamino de
cuero, è sellada con su Sello de plomo, fecha en
esta guisa. Sepan quantos esta Carta vieren, como
Nos Don Alfonso, por la Gracia de Dios Rey de Cas-
tilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla,
de Cordova, de Murcia, de Jaèn, del Algarve, è
Señor de Vizcaya, è de Molina. Por razon, que Nos
haviamos fecho merced à Bernalt Serrian, Fijo de Pe-
dro Ruiz de Cadero, Vecino de Burgos, en que le
diemos nuestra Carta, sellada con nuestro Sello de
plomo, que fuesse Comendador Mayor de nuestro
Hospital, que es cerca del nuestro Monasterio de las
Huelgas, cerca de Burgos, è inviamos mandar à los
Freyres, que estaban en el dicho Hospital, è otrofi,
à los Freyres que estaban en las Granjas, que le reci-
biesen, è lo toviessen por su Comendador, è que
mandabamos à la Infanta, è à la Abadesa del dicho
Monasterio, è à los Alcaldes, è al Merino de la di-
cha Ciudad de Burgos, que le assentasen, è apode-
rassen al dicho Bernalt Serrian por Comendador en
el dicho Hospital, è que le defendiessen, è non confin-
tiessen, que ningua otro ge lo embargasse, en nin-
gu-

8
guna manera , è despues de esto , el dicho Bernalt Serrian , vino ante Nos , è dixonos : Que el que mostrarà la dicha nuestra Carta à la Infanta , è à la Abadesa , è que fuera al dicho Hospital por entrar en èl , è que la Abadesa , è el Convento del dicho Monasterio , que estavan en el dicho Hospital , è que cerraron las puertas , è no le quisieron acoger dentro. E sobre esto parecieron ante Nos Pedro Fernandez de Medina , è Alfonso Sanchez de Pella , Alcaldes en la dicha Ciudad de Burgos , que fueron emplazados sobre esta razon , è trageronos el processo del pleyto , en como havia passado ante ellos , è los otros Alcaldes de Burgos. E otrofi , pareció Fernan Ruiz , Procurador de la Abadesa , è del Convento del dicho Monasterio , è Nos mandamos ver el processo del dicho pleyto , que nos traian los dichos Alcaldes. *E FALLAMOS* por èl , que sobre razon de la dicha merced , que Nos fecimos al dicho Bernalt Serrian , que afrontò à los dichos Alcaldes de Burgos , que fuessen entregarle , è apoderarle en el dicho Hospital , è en los bienes de èl , segun , que lo Nos haviamos mandado ; è ellos por cumplir nuestro mandado , que fueran al dicho Hospital , è que fallaron à la dicha Abadesa , è Convento , teniendo cerradas las puertas del dicho Hospital , è que les dixeron : que ellas havian Preuillejos de los Reyes onde Nos venimos , è señalamente del Rey Don Alfonso , que fizo el dicho Monasterio , è el dicho Hospital , en que les diò , que oviesse la cura , è la Administracion del dicho Hospital cumplidamente , è que fuesse sujeto à la Abadesa , è Convento de dicho Monasterio , con todas sus heredades , è pertenencias , en tal manera , que los bienes de este Hospital fuessen para mantenimiento de los pobres , è sobre esto que les mostraron un Preuillejo del Rey Don Alfonso , que fizo los dichos Monasterio , è Hospital , è Confirmado del Rey Don Fernando , nuestro tras vis Abuelo , que ganó la frontera , en que se contiene que ordenò , que el dicho Hospital , que el dicho Rey Don Alfonso , è la Reyna Doña Leonor , fizieron en el camino de Santiago , para mantenimiento de los pobres , el qual es cerca del Mo-

C

na.

nafterio de Santa Maria la Real : *Que este dicho Hospital sea sujeto con los omes, è con todas sus pertenencias, è con todas sus heredades al dicho Monasterio, è que la Abadesa de ende haya la cura, è la Administracion cumplidamente en tal manera, que de las heredades, è posesiones, è de las otras cosas del dicho Hospital, non puedan tomar, ni dar, ni enagenar ninguna cosa dende: mas si menester fuer alguna cosa para mantenimiento de los pobres, que de los bienes, que sobrareu al dicho Monasterio, que acorran para mantenimiento de los pobres. E otrosi, que mostraron una Carra del Rey Don Sancho, nuestro Abuelo, en que se contenia, que el teniendo que podia poner en el dicho Hospital, à quien el quisiesse por Comendador, è à un darlo à quien el quisiesse para lo procurar, è proveer, è para despenfar los bienes del dicho Hospital, que el sobredicho Rey, nuestro Abuelo, que lo diò al Maestre del Orden de Calatrava, è el Monasterio, que diò algunas cosas, è heredades del dicho Hospital à algunos por tiempo cierto, è à otros por sus dias: è porque la Abadesa, è el Convento del dicho Monasterio de las Huelgas le mostraron los Preuillejos que havian: *Que sopo en como el dicho Hospital es, è debe ser sujeto de la Abadesa, è del Convento del dicho Monasterio, è que de la Abadesa, è del Convento, es, è debe ser la cura, è la administracion del dicho Hospital, è à ellos pertenece en lo è spiritual, è en lo temporal: è por esta razon mandò, que les fuessè tornando el dicho Hospital, è todas las cosas, è heredades del dicho Hospital, segun que todo esto mas cumplidamente se contiene en la dicha su Carra. E otrosi, que mostraron, en como havian otra Carra del Rey Don Fernando, nuestro Padre, (que Dios perdone) en que se contenia, que por razon, que el dicho Rey nuestro Padre, mandò dar algunas Raciones en el dicho Hospital, è esto teniendo, que lo podia fazer, è poner, y Provisores, è Administradores, de los Bienes Temporales, que la Infanta Doña Blanca, que era estonces Señora del Monasterio, è la Abadesa, è el Convento del dicho Monasterio: quel dixeron, que lo non debia, nin podia fazer por razon, que los bienes del**

Donacion, que el Rey
Don Sancho el Tercero
hizo de el Hospital al
Maestre de Calatrava,
año 1294.

del dicho Monasterio, eran dados para la Abadesa, & Convento, è los bienes del dicho Hospital, eran dados para los pobres, sò la sujecion, è provision, è administracion de la Abadesa, è del Convento del dicho Monasterio, è por ende, que non pertenescia la Administracion del dicho Monasterio, è Hospital, nin de poner Administradores, si non à las dichas Abadesa, è Convento, & sobre esto, que el Rey nuestro Padre, à pedimiento de la dicha Infanta, & por saber la verdad de esto, que fizo traer los Preuillejos ante si, que el dicho Monasterio, è Hospital han sobre esta razon. Et otrosi, que supo la verdad en homes buenos, è en buenas Dueñas, que se acordaban de luengo tiempo en como passará à hacienda del dicho Monasterio, è del Hospital, & que fallò, que de la Abadesa, è del Convento es, è à ellas tan solamente pertenescie la Administracion, è provision de los bienes del dicho Monasterio, Et otrosi, que fallo, que el dicho Hospital con quantos bienes, è pertenencias hà que es sujeto del dicho Monasterio, è que à la Abadesa, dende pretenescie la cura, è la Administracion en lo Espiritual, è Temporal, è en poner, & en tirar Comendador, è Administrador, cada que la Abadesa entendiere, que cumple para Pro del Lugar, è para mayor proveymiento de los pobres, è de los Romeros, è mandò, que les fuesse guardado todo esto que dicho es. Et otrosi, mostraron, que havian otra nuestra Carta, que les Nos mandamos dar, en que les confirmamos los Privilegios, è Cartas de gracias, è de mercedes, è de franquezas, è libertades, que les dieron los Reyes onde Nos venimos, è que les Nos ovimos confirmado, al tiempo que Alvar Nuñez andava en la nuestra Casa, & sobre esto los dichos Alcaldes; porque la nuestra Carta, que Nos mandamos dar al dicho Bernalt Serrian, era contraria à los dichos Preuillejos, è Cartas, que havian las dichas Abadesa, è Convento, embiaron el Pleyto ante Nos con los dichos Alcaldes; porque Nos mandassemos sobre ello lo que la nuestra merced fuesse. Et Nos sobre esto, vis-

to lo que se contenia en los Preuillejos , que el dicho Monasterio ha en esta razon , & por la gran fuiza que havemos en las oraciones , è bienes que se facen en el dicho Monasterio de las Huelgas , è en la limosna , que se face en el dicho Hospital , & por gran voluntat , que havemos de facer bien , è merced en estos dichos Lugares , tenemos por bien : que sean guardados los Preuillejos , è Cartas , que el dicho Monasterio de las Huelgas , è la Abadesa , è el Convento han en esta razon , è que la Abadesa del dicho Monasterio haya la Administracion cumplidamente , è la cura del dicho Hospital , segun que en los dichos Preuillejos se contiene; & mandamos à la dicha Abadesa , è Convento , è à los Freyres , que estàn en el dicho Hospital , è à los que estàn en las Granjas , que non resciban al dicho Bernalt Serrian por Comendador. Et otrosi , mandamos à los Alcaldes , è al Merino de Burgos , que non fagan ninguna cosa por la nuestra Carta , que Nos mandamos dàr al dicho Bernalt Serrian en esta razon , ca Nos tenemos por bien , que non vala , ni use de ella de aqui adelante , & de esto les mandamos dàr esta nuestra Carta , sellada con nuestro Sello de plomo , dada en Sevilla , doce dias de Diciembre , era de mil & trecientos è sesenta è un años. Yo Pedro Fernandez la escrivi por mandado del Rey. Ruy Mrs. Jo. Eps. Legi. Vs. B. Ops. Auzaza , Francisco Mrs. Et agora la Abadesa , è el Convento del dicho nuestro Monasterio de las Huelgas , cerca de Burgos , embiaron nos pedir merced , que tuviessimos por bien de les confirmar la dicha Carta , è de ge la mandar guardar , è Nos el sobredicho Rey Don Henrique , por facer bien , è merced à las dichas Abadesa , è Convento , è porque el dicho Monasterio es fechura , è limosna de los Reyes onde Nos venimos , è de Nos , & porque sean tenudos de rogar à Dios por las almas de los Reyes onde Nos venimos , è por la nuestra vida , è por la nuestra salut , tenemoslo por bien , è otorgamosles la dicha

cha Carta , è confirmamos gela , & mandamos , que les vala , è les sea guardada en todo bien , è cumplidamente , segun que en ella se contien : & defendemos firmemente , que alguno , nin algunos non sean ofados de les ir , nin de les passar contra la dicha Carta , nin contra ninguna cosa de lo que en ella se contien , sò la pena en la dicha Carta contenida , & de esto les mandamos dar esta nuesta Carta , sellada con nuestro Sello de plomo. Dada en las Cortes de la muy Noble Ciudad de Burgos diez è ocho dias de Febrero , era de mil è quatrocientos , è cinco años. Yo Johñ. Sanchez de Palacios la fize escrivir , por mandado del Rey , è Garcia Alfons. Pedro Vernal. Vista. Ep. Sal. Garc. Alfons. Juan Gonzalez. Asadiel Francisco Martinez. Et Agora la Abadesa , è el Convento del dicho nuestro Monasterio de las Huelgas , cerca de Burgos , embiaron nos pedir merced ; que tuviesemos por bien de les confirmar la dicha Carta , è de gela mandar guardar , è Nos el sobredicho Rey Don Juan por facer bien , è merced à las dichas Abadesa , è Convento , & porque el dicho Monasterio es fechura , è limosna de los Reyes onde Nos venimos , è de Nos , è porque sean tenudos de rogar à Dios por las almas de los Reyes onde Nos venimos , è por la nuestra vida , è por la nuestra salut tenemos lo por bien , è otorgamosles la dicha Carta , & confirmamos gela , & mandamos que les vala , è les sea guardada en todo bien , è complidamente , segun que en ella se contien , è defendemos firmemente que alguno , nin algunos non sean ofados de les ir , nin de les passar contra la dicha Carta , nin contra ninguna cosa de lo que en ella se contien , sò la pena en la dicha Carta contenida ; & de esto les mandamos dar esta nuestra Carta , sellada con nuestro Sello de plomo colgado : dada en las Cortes de la muy Noble Ciudad de Burgos , treinta dias de Agosto era de mil è quatrocientos è diez è siete años. Yo Pedro Rodriguez la fize escrivir : Por mandado del Rey. Gonzalo Fernandez. Vista. Juan Fernandez , Alvar Martinez , Theso.

D

Al-

Alfon. Martinez. Et agora la dicha Abadesa, è el Convento del dicho Monesterio, pidieron me merced, que les confirmasse la dicha Carta, è gela mandasse guardar, è cumplir, & yo el sobredicho Rey Don Henrique, con acuerdo, è autoritat de los mis Tutores, è Rigidores de los mis Reynos, por fazer bien, è merced à la dicha Abadesa, è Convento del dicho Monasterio, tuve lo por bien, è confirmoles la dicha Carta, è la merced en ella contenida, è mando, que les vala, è sea guardada en todo bien, è cumplidamente, segun que en ella se contien, è segun que mejor, è mas cumplidamente les valiò, è fue guarda en tiempo del Rey Don Henrique mi Abuelo, è del Rey Don Juan mi Padre, è mi Señor, que Dios perdone, & desiendo firmemente, que ninguno, nin algunos non sean oflados de les ir, nin de les passar contra la dicha Carta confirmada en la manera, que dicho es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte de ello para ge la quebrantar, ò menguar en algun tiempo, nin por alguna manera, ca qualquiera, que lo ficiesse havria la mi ira, è pecharme ya la pena contenida en la dicha Carta, è à la dicha Abadesa, è Convento, è à quien su voz toviesse, do viesse todas las costas, è daños, è menoscabos, que por ende recibiesen doblados: è demàs mando à todas las justicias, è Oficiales de mis Reynos, do esto acaesciere, assì à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, è à cada uno de ellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan, è amparen con la dicha merced en la manera que dicha es. Et que prenden en los bienes de aquellos, que contra ello fueren, por la dicha pena, è la guarden para facer de ella lo que la mi merced fuere, & que enmienden, & fagan enmendar à la dicha Abadesa, è Convento del dicho Monasterio, ò à quien su voz toviere de todas las costas, è daños, è menoscabos, que recibieren, doblados, como dicho es. Et demàs por qualesquiera, ò qualesquiera por quien fincar de lo assì facer, è cumplir, mando al home, que les esta mi Carta mostrar,

trar, ò el traslado de ella, signado de Escrivano publico, sacado con autoritat de Juez, ò de Alcalde, que les emplacé, que aparecen ante mi en la mi Corte del dia que los emplazar à quinze dias primeros siguientes, sò la dicha pena à cada uno à decir por qual razon no cumplen mi mandado. Et mando sò la dicha pena, á qualquiera Escrivano publico, que para esto fuete llamado, que de ende al que la mostrar testimonio signado, con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Et de esto les mandé dar esta mi Carta, escrita en pergamino de cuero, è sellada con mi sello de plomo, colgado de filos de seda. Dada en las Cortes, que Yo mandé facer en la muy Noble Ciudad de Burgos, veinte dias de Febrero, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu-Christo de mil è trecientos è noventa è dos años. Yo Antonio Fernandez de Castro la fiz escribir, por mandado de nuestro Señor el Rey. Con acuerdo, à autoritat de los sus Tutores, è Regidores de los sus Reynos, fernand. Alvar. Vista. Gom. Fernandez.

14 Lo primero, que noto en el Privilegio inserto en esta confirmacion, que es del señor Rey Don Alonso el Onceno, que citamos al num. 9. es que dice: *Que la Abadesa, è el Convento del dicho Monasterio, que estaban en el dicho Hospital, y que cerraron las puertas, è ne quisieron acoger dentro à Bernalt Serrian.* (nombrado Comendador) Lo qual es prueba real de que la Señora Abadesa, y el Convento tenían el dominio, y jurisdiccion en dicho Hospital; pues se oponian à la Cedula Real, y se apoderaban del dicho Hospital, como Señoras de èl.

15 Lo segundo, que noto, es la diferencia que hace dicho Privilegio de la cura, y administracion à la sujecion, y plenaria pertenencia, que la administracion dice, pertenece à las Señoras Abadesas, y la sujecion al Monasterio. De suerte, que hacen diferente sentido la una clausula de la otra. Y lo mismo el Privilegio del Señor Rey fundador, en aquellas palabras: *Plenariè sit subiectum, & ad illud pertineat cum omnibus suis pertinentiis.* Aqui es donde le unió, y sujetò plenariamente al Monasterio, y declarò, que à èl le tocaba, y pertenencia con todos los hombres, y con

todas sus pertenencias. Y aora pregunto, cómo puede verificarse, que le quedaba sujeto plenariamente, con todos los hombres, y con todo lo anexo, y perteneciente al dicho Hospital, si no tuviesse dicho Monasterio jurisdiccion, y dominio absoluto en todo? De manera, que por estas palabras está tan claro el derecho del Real Monasterio, en orden à proveer por medio de la Ilustrissima Señora Abadesa su Prelada, todos los Oficios, que llaman de à fuera, y Capellanias de sus pertenencias, y el derecho de las Señoras Abadesas de administrarlas, que solo la benignidad, ò omision de las Señoras Abadesas puede haver dado motivo à que los Freyles metan la mano en lo que no les toca, y con obstinacion, y rebeldia pongan pleytos à su Prelada, gastando injustamente caudales tan considerables, que pertenecen à los pobres, à quienes deben restituirlos, y de cuya obligacion deben hacerse cargo. Y las palabras que añade luego el Privilegio de la donacion: *Ita quod Abbatissa in omnibus, & per omnia plenarie curam gerat,* no fueron para limitar la Donacion, sino para declarar, que aunque la donacion se hacia al Monasterio, la administracion havia de correr por cuenta de la Señora Abadesa.

16 Ni contra esto puede subsistir la sentencia de Don Luis Cabeza de Baca, Obispo de Palencia, pronunciada el año de 1536. en que determina, que la provision, de los Oficios de à fuera se haga por el Cabildo del Comendador, y Freyles; porque lo primero, el Visitador, como lo era el dicho Señor Obispo, ni puede, ni tiene jurisdiccion para quitar los derechos legitimamente adquiridos, à las casas que visitan, sino es solo pueden corregir los abusos, si acaso los huviere en el exercicio de tales derechos, como se ve en todos los Monasterios de esta Orden de Cister, cuyos dominios, y jurisdicciones jamás los Generales, ni Visitadores han limitado, ni pueden limitar: y siendo este dominio, y jurisdiccion del Monasterio adquirido tan legitimamente, y declarado, y confirmado por el Vicario de Christo, claro está, que no podía contravenir à estas disposiciones, por ser ultima voluntad del

9
del Rey Fundador, que es de derecho natural, y confirmacion del Pontifice, à cuya ley por inferior, dicho Señor Obispo no podia contravenir, ni dispensar en ella. Además, que de dicha sentencia se apelò por los Freyles, presentada à dicho Señor Obispo, cuya copia autorizada por Francisco Varaona, Notario Apostolico, se halla en el Archivo de el Real Monasterio cax. 9. num. 8. leg. 5. ni dicha sentencia ha estado en obervancia, practicandose lo contrario en los puntos mas substanciales de ella. Y de passò advierto, que algunos señores Abogados, en las Consultas, que han hecho a la Camara, por no està en el hecho, han dicho, que la Señora Abadesa regenta la jurisdiccion, y administracion en nombre de su Magestad, en lo qual han damnificado mucho el derecho del Real Monasterio, y de la Señora Abadesa, porque ha havido Ministro, que ha inferido esta consequencia de estas palabras: La Señora Abadesa regenta la jurisdiccion, y administracion en nombre de su Magestad; luego su Magestad es quien en propiedad tiene la jurisdiccion, y legitima administracion. La qual consequencia fuera muy legitima, si el antecedente fuera verdadero; pero la Señora Abadesa regenta la jurisdiccion en nombre del Real Monasterio, que es el verdadero, y legitimo Señor, y exerce la administracion, como à quien le toca inmediatamente, por disposicion del Señor Rey Fundador, y en nombre proprio, como legitima administradora.

17 Y quien mejor declara este dominio, y jurisdiccion es la Bula de Confirmacion del Pontifice Gregorio Nono, en aquellas palabras: *Concessionem juris, quod idem Rex in Hospitali habebat eodem, Auctoritate Apostolica confirmamus.* Si confirma al Monasterio todos los derechos, que el Señor Rey Fundador tenia en el Hospital, y todas sus pertenencias, claro està que confirma la jurisdiccion al dicho Monasterio en primeras, y segundas instancias en el Hospital, y todas sus pertenencias; pues todo esto le competia al Señor Rey Fundador, antes que hiciesse la donacion. Y por estas clausulas se vé, que dicho Señor Obispo Don Luis Cabeza de Baca no leyò este Privilegio de Confirmacion, quando en su sen-

E

ten-

rencia declaró, que la jurisdiccion del Hospital era separada, y distinta de la jurisdiccion del Monasterio, y que las Señoras Abadesas no podian conocer de las causas en primeras, ni segundas instancias: Todo lo qual es contra el derecho adquirido del dicho Monasterio, assi por la donacion, como por estas palabras de la confirmacion, y demás confirmaciones de los Señores Reyes.

18 Lo tercero, que noto en el segundo Privilegio inserto del Rey Don Sancho, es, que dice: Que mandò dicho Señor Rey, que el Hospital, con todas sus heredades, (de que havia hecho donacion al Gran Maestre de Calatrava) *les fuesse tornado, è todas las cosas, è heredades del dicho Hospital à la Abadesa, è al Convento.* No dice al Comendador, y Freyres, ni hace mencion de ellos, mas que si no los huviesse; ni se ponen en estos Privilegios, ni en el del Señor Rey Don Fernando, ni en el de la donacion; porque à ellos no les pertenece dicho Hospital, ni sus bienes, heredades, ni pertenencias, sino solo al Real Monasterio, à quien se los restituye dicho Señor Rey, y à la Señora Abadesa, sin pretender derecho alguno, ni jurisdiccion; antes confessando pertenecerle todo à dicha Señora Abadesa, y Real Monasterio. De que se infiere con evidencia la exclusiva, que diximos al principio del Comendador, y Freyres de todo genero de Jurisdiccion, assi en lo Espiritual, como en lo Temporal en el dicho Hospital, y sus pertenencias;

19 Lo quarto, que noto, es, que los Señores Reyes de Castilla jamás han puesto duda en dicha jurisdiccion del Real Monasterio, y Señora Abadesa, ni contra su derecho la han exercido, ni han nombrado Justicias; y solo el Comendador, y Freyres quisieron poner la duda en dicho dominio, y jurisdiccion el año de 1430. alegando contra dicho Real Monasterio, y Señora Abadesa, que contra el derecho Real se intitulaba Señora de dicho Hospital, y sus pertenencias, siendo assi, (dicen ellos en su Peticion) que su Magestad es el dueño, y à èl le pertenece la jurisdiccion, y dominio. Y no obstante este alegato, declararon, y sentenciaron los Jueces, nombrados por su Magestad, que dicho

cho Real Monasterio, y Señora Abadesa havian probado su intencion, como les convenia probar, y que à ellas les pertenecia la superioridad, en cuya posesion, vel quasi, las amparaban desde luego, de que se librò Carta Executoria en dicho año. Vease aqui si el Rey, y los Jueces, por el nombrados, reconociesen algun derecho Real en la superioridad, y dominio, si le defenderian, habiendo precedido semejante alegato: Y ponderese la obstinacion de estos hombres, y rebeldia à tantos Privilegios, y Cartas Executorias.

20 Consta de lo dicho hasta aqui: Lo primero, que el Hospital del Rey con todas sus pertenencias està sujeto al Real Monasterio de las Huelgas, à quien pertenece el dominio, y jurisdiccion de todo, y que dicho Hospital con todo lo à el anexo està unido à dicho Real Monasterio, que por su legitima Prelada exerce, y ha exercido dicha jurisdiccion, y à quien pertenece inmediatamente la administracion, como lo manifiesta el instrumento de la donacion del Señor Rey Fundador, la confirmacion de Gregorio Nono, y los Privilegios citados, que son muchos, y muy antiguos, y tales, que merecen el nombre de *lumen veritatis*, ex Bald. *conf.* 109. n. 1. lib. 4. Pacian. *conf.* 155. n. 14. Alex. Ludovic. *dec.* 434. n. 8. & 9. Morot. *resp.* 8. num. 13. Gur. *conf.* 6. n. 6. Lo qual es en tanto grado cierto, que siendo antiguos prueban, aunque sean defectuosos, quanto mas no siendolo: ut plurib. probat Cobarruv. *Pract.* cap. 21. num. 7.

21 Consta tambien, que los Señores Reyes declararon esta misma jurisdiccion, y dominio pertenecer unica, y privativamente à dicho Real Monasterio, y su Ilustrissima, Abadesa, quedando executoriado por Privilegios, que hemos citado, que son executorias de aquel tiempo. De donde se infiere: Lo primero, no poder los Freyles del Hospital proveer los Oficios de à fuera por ser Oficios de pertenencias de dicho Real Monasterio. Lo segundo, tener menos probabilidad el poder proveer los Curatos, ò Capellanias de dichas pertenencias, por estàr declarado en dichas Bulas, y Privilegios pertenecer la Jurisdiccion Espiritual à di-

dicho Real Monasterio, y su Abadesa, y ser incapaces los Freyles de dicha jurisdiccion, pues solo podian tenerla por Privilegio Apostelico, el qual no tienen, ni podrán mostrar: Y en consecuencia de esto, el año de 1586. Don Sebastian Perez, Obispo de Osma, en el pleyto sobre la provission del Beneficcion de Lorilla diò sentençia, declarando pertenecer à dicho Real Monasterio su provission, y Fray Antonio Riquel, Limosnero del Rey Don Juan el Segundo, habiendo visitado dicho Hospital, por comission de el Reverendissimo General de Cistèl, revocò algunas Definiciones hechas para elgobierno de dicho Hospital, por oponerse à la jurisdiccion de dicha Señora Abadesa, y en especial la que determinaba la edad, que havian de tener los Freyles para tomar el Abito, por oponerse à la jurisdiccion absoluta de la Señora Abadesa, como consta del instrumento, que se guarda en el Archivo.

22 De todo lo qual, se colige haverse cometido muchos errores en haver permitido à los Freyles en algunas ocasiones, usar de jurisdiccion, proveyendo officios de à fuera, y otras cosas contra el derecho del Real Monasterio, del qual no es dueña la Señora Abadesa, y por tanto no puede perjudicarle, ni se puede alegar posesion por parte de dichos Freyles, por haver sido dichos Aètos sin consentimiento de la Comunidad, à quien pertenece todo el derecho. Y este discurso no necessita de mas comprobacion, que de la misma razon, que le alienta, sin ser necessarias autoridades, y discursos, porque como dixo Aristoteles: *Querere legem, ubi est ratio naturalis, est infirmitas intellectus.* Y el Conf. in leg. *Eum ratio, de Bon. damnat. in illis verbis: Cujus justitiam probare sufficit ex ipsa naturali ratione.*

23 Contra todo lo dicho, y para continuar la pretension que tienen, de que les pertence la administracion de los bienes del Hospital, y de sus pertenencias, oponen un Privilegio del mismo Señor Rey Don Alonso (cuyo Privilegio à favor del Real Monasterio citamos arriba à num. 9.) en que quieren fundar su derecho; para cuya inteligencia es preciso copiarlo à la letra, el qual es como se sigue.

PRI-

PRIVILEGIO, DEL REY DON ALONSO el Onceno.

24 **S**Epan quantos esta Carta vieren como Nos Don Alfonso, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, è Señor de Molina. Por razon, que los Freyres del nuestro Hospital, que procuran, è ministran los bienes, que dieron los Reyes onde Nos venimos, para limosna á los pobres, è Romeros, que caescen en el dicho nuestro Hospital, tienen fasta aqui tal Avito, como los de la Orden de Calatrava, è Alcantara, sin ninguna otra señal de partida. E porque los Maestres, è Freyres del dicho Orden de Calatrava, è de Alcantara tenian, que el dicho nuestro Hospital, que debie ser suyo, de ministrar, è que havian en el jurisdicion, por quanto el dicho Avito de los Freyres del dicho nuestro Hospital era tal como el suyo. E porque sopiemos, que algunas veces demandaron este nuestro dicho Hospital à los Reyes, onde Nos venimos, è à Nos para algunos Freyres de la dicha Orden de Calatrava, è de Alcantara, por razon del Avito. Nos sabiendo, como este nuestro Hospital es nuestro, è fechura, è merced, è limosna de los Reyes onde Nos venimos, è de Nos, è ninguna de las dichas Ordenes de Calatrava, nin de Alcantara non han, y ninguna jurisdicion, ni razon porque la deban y haver. E porque ellostenan señal estremada de los Reyes de Castilla, que dotaron, è fizieron el dicho nuestro Hospital: por partir duda, en razon de este Avito, tenemos por bien, que de aqui adelante los Freyres del dicho nuestro Hospital, que traygan en los Mantos, è en los Tabardos de parte de adelante una señal de Castillo de la color, que es el Castillo de la señal de nuestras Armas, el

F

Caf-

Castillo de color de Oro , è el Campo vermejo , porque sean conocidos , que son del dicho nuestro Hospital , è Administradores , è Procuradores de la dicha nuestra limosna. Et mandamos , por esta nuestra Carta , al Comendador , è à los Freyres de el dicho nuestro Hospital , à los que aora son , è seràn de aqui adelante , que traigan cada uno de ellos en los Mantos , è en los Tabardes la dicha señal de Castillo , como dicho es. Et que non dexen los Escapularios , que primeramente ovieron , è usaron traer en nombre , è è la Regla de la Orden de Cister , segun fue la voluntad del Rey Don Alfonso (que Dios perdone) que fizo el dicho nuestro Hospital ; porque el dicho nuestro Hospital se pueda aprovechar de las mercedes , è libertades , que la dicha Orden de el Cister ha , segun que debe , è se aprovechò fasta aqui. Et por esta señal de Castillo , que les Nos damos , como dicho es , que non hayan apartamiento ninguno los Freyres del dicho nuestro Hospital de la dicha Orden del Cister , nin de los Privilegios , è libertades , è franquezas , è buenos usos , è buenas costumbres , que la dicha Orden de Cister ha en todas cosas , mas que les sea guardado en todo. Et non fagan ende al , sò pena de la nuestra merced. Et de esto les mandamos dàr esta nuestra carta , sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Burgos ocho das de Mayo Era de mil è trecientos è setenta è seis años. Yo Pedro Fernandez de la Camara la fize escrivir , por mandado del Rey.

25 Hasta aqui el Privilegio , de que hacen tanto aprecio , que han puesto en su intitulata , que no se ha concedido Privilegio tan grande à Comunidad alguna : Y porque semejantes proposiciones proceden de ignorancia , examinaremos el contenido de èl , recurriendo à las historias , y instrumentos mas autenticos de Calatrava , y Alcantara , para mostrar el Avito , que traian quando se concediò este Privilegio , y deben traer al presente , y se hará demonstracion de ser incapaces de jurisdiccion , y de administracion legitima.

Por

Por el Estado de Freyles.

26 **P**Ara mas clara inteligencia de lo dicho, es necesario examinar el origen, y principio del Comendador, y Freyles de dicho Hospital. El Ilustrissimo Señor Don Fray Angel Manrique, Obispo, que fue de Badajoz, en el tom. 3. de los Anales Cistercienses ad annum 1212. cap. 9. num. 4. pone en duda el que dicho Comendador, y Freyles fuesen instituidos, y fundados por el Señor Rey Don Alonso, Fundador de dicho Hospital, teniendo por mas probable, el que las Señoras de las Huelgas, despues de haver recibido de mano del Señor Rey Fundador el dicho Hospital, instituyeron Ministros del Conuersos, Legos de la Religion de Cister, facandolos de los Monasterios de Monges para dicha institucion, y ministerio; asi como para la Fundacion de Conventos se facaban, y oy se facan Monges, y Monjas de otros Monasterios, aprobandolo el mismo Señor Rey, ò por consejo fuyo: Fundado en que el Pontifice Gregorio Nono dice, en la Bula de Confirmacion, que el Rey donò el Hospital al Monasterio, antes que el dicho Hospital recibiese el instituto Cisterciense.

27 Pero lo cierto es, que si este Grande Historiador huviese visto los Instrumentos Authenticos de ambos Archivos, asi del Monasterio, como del Hospital, resolviera firmemente haver sido instituidos por dicho Señor Rey Fundador; porque en este Privilegio, que pusimos à la letra al num. 24. dice assi el Señor Rey Don Alfonso el Onzeno: *Et que non dexen los Escapularios, que primeramente ovieron, è usaron traer en nombre, è sò la Regla de la Orden de Cister, segun fue la voluntad del Rey Don Alfonso (que Dios perdone) que fizo el dicho nuestro Hospital.* Y en las Definiciones, que para el buen gobierno del dicho Hospital hizo Don Fray Garcia Portillo, Abad del Real Monasterio de Piedra en el año de 1515. visitando dicho Hospital, por comision del Rmo. General de Cister, y del Señor Rey Ca-

tho-

tholico Don Fernando se leen estas palabras al capitulo primero: *Primo, ordenamos, y mandamos, que el numero de los Religiosos, que el Rey Don Alfonso, Fundador del dicho Hospital, mandò huviesse, se guarde, con las qualidades por él puestas: los quales han de ser trece, el uno de los quales à de ser Superior despues de la Señora Abadesa, el qual se llame Comendador, y los doce Freyles, y sean sujetos, como à persona puesta por la dicha Abadesa. Los quales Freyles tengan los Oficios del regimiento del dicho Hospital, como la Señora Abadesa ordenare: à la qual, segun el Testamento del Rey Don Alfonso, Fundador, conviene la provision, y no à otra persona: : : &c. Y la otra Diferencia que es la del num. 20. dice: Item, mandamos, que quando vacare alguna Freyria, ò la Encomendaderia en el Hospital, sea proveida por la Señora Abadesa, segun mejor le pareciere, segun Dios, y su conciencia, como manda el Rey Fundador, y de buena memoria; y el que fuere proveido, lleve en el tiempo del Noviciado el Avito como los Professos, salvo que traiga la Cruz de paño, y sin Castillo: è acabado el tiempo de su Noviciado har à la Profesion en manos de la Señora Abadesa, è jurar à los tres Votos como es costumbre, de la obedecer à ella, y à sus sucessoras canonicamente elegidas, y que procurará el bien de las Huelgas, y Hospital, è arrearará todo el daño que pudiere, è administrará bien, è fielmente qualquiera oficio, que le fuere encomendado; è mandamos, no sean recibidos en el dicho numero, sino que sean hydalgos. Y la Diferencia del num. 11. dice assi: Item, por quanto la obediencia es à Dios muy accepta, especialmente de aquellos, que por Voto son à ella obligados; por tanto estatuímos, que el Comendador, Freyles, y Freylas, Capellanes, Oficiales, y Servideros del dicho Hospital sean obedientes à la Señora Abadesa de las Huelgas; pues el Rey, de gloriosa memoria, Fundador del dicho Hospital, assi lo quiso, y mandò sò graves penas.*

28 De todo lo qual se infiere con evidencia haver sido fundados por dicho Señor Rey Don Alfonso, è instituido el numero, y qualidades de dichos Comendador, y Freyles, como consta de estos mismos instrumentos, en que se reconoce tenían, assi dicho Señor Rey Don Alfonso el Onzeno, como el Abad de Piedra, presente el instrumento de dicha

Fun-

Fundacion , è institucion : el qual no se duda ha ocultado la malicia, porque no se vean sus principios humildes, y los empleos, en que debian exercitarse , segun la voluntad de dicho Señor Rey Fundador.

29 Ni obstan las palabras , citadas por el Ill. Señor Manrique de la Bula de Confirmacion , porque es muy verisimil , que el Señor Rey Fundador hiciesse dicha Fundacion , è institucion de Comendador , y Freyles , y la entregasse al mismo tiempo , que entregò el instrumento de la donacion , aunque en ella no se haga mencion de tal instrumento , y que despues de un año , ò dos de la donacion , se pusiesse en practica , y executasse dicha Fundacion , sacando de los Monasterios los Conuersos Legos para el empleo de asistir à los enfermos, como lo afirma dicho Ilustrissimo Señor Manrique , poniendo la diferencia entre los Freyles de Calatrava , que tambien son Conuersos de Cistèr , y los dichos Comendador , y Freyles, por estas palabras: *Ego non dubito perfectos Xenodochio Cistercienses Conuersos , adeoque ejusdem omnino professionis , cum Fratribus militie Calatravensibus quod illi deputati bello , hi pauperum seruitio mancipati : non secus , ac ex nostris , aliis gragii , alii monialibus , atque aliis Ministeriis adscribebantur.*

30 De todo lo dicho manifestamente , se reconoce el origen de dicho Comendador , y Freyles , haver sido los primeros sacados de los Monasterios , para que el Instituto Cisterciense se plantasse en dicho Hospital , y ser verdaderos Religiosos , con los tres Votos esenciales , deputados para el servicio de los pobres ; en que se manifiesta claramente haver sido , y ser Conuersos Legos de la Orden de Cistèr , instituidos por dicho Señor Rey Don Alonso Fundador , sin tener que ver con la Orden de Calatrava , ni haver sido Oriundos de ella , aunque en esto nunca mudaban la esencia del estado, porque siempre se quedaban Conuersos Legos de la Orden de Cistèr , assi como los de Calatrava lo havian sido , y lo son.

31 Y porque hacen gran vanidad , de que en este Privilegio , que les concedió el Rey Don Alonso el Onzeno , que se puso à la letra num. 24. se les otorgò por su

Magestad , el que pudiesen traer la Cruz de Calatrava , como la traen los de esta misma Orden , señalandoles por diferencia el Castillo ; como lo dice el mismo Privilegio , les mostraremos con evidencia su engaño , examinando claramente , que Avito traian los de Calatrava , quando se concedió este Privilegio ; la data de él es en Burgos , Era de 1376. que cae en el año del Señor de 1338. y consta por todas las Historias , así de dicha Orden de Calatrava , como por los Annales Cistercienses del Ilustrísimo Señor Don Fray Angel Manrique , que desde que San Raymundo Abad de Fitero fundó la Orden de Calatrava , que fue el año de 1158. hasta el año de 1396. los Calatravenes traian el Avito Cisterciense con Escapulario , y Capilla , aunque corto , y acomodado para la Milicia , y que dicho año de 1396. siendo Gran Maestre de dicha Orden Don Gonzalo Nuñez de Guzmán , pidió al Antipapa Benedicto Trece , que les permutasse dicho Avito Cisterciense en la Cruz roxa , que oy traen , por quanto aquel les impedia para el exercicio Militar : *Anno 1396. Indulgentia Benedicti Pseudo-Pontificis Caputium, (insigne Religionis, & Monachatus) in Crucem rubram obtinuit commutari*, dice el Ilustrísimo Manrique , citando à Rades , Historiador de Calatrava , al cap. 32. de su Historia. De que se infiere claramente no haver mudado el el Avito Monacal Cisterciense , hasta dicho año 1396. en que tomaron la Cruz roxa , por dicha concession de Benedicto Trece : y desde el año de 1376. en que concedió el Rey Don Alonso el Onceno el Privilegio , que hemos puesto à la letra à favor de los Freyles , hay de diferencia veinte años , hasta el de 1396. en que se les concedió à los de Calatrava el uso de la Cruz , y constando de dicho Privilegio , que quando se concedió traian los Freyles el mismo Avito , que los de Calatrava , siendo este el de los Monges Cistercienses entonces ; es evidente , que tambien los Freyles traian dicho Avito Monacal , quando se concedió este Privilegio : y para departir diferencia de con los de Calatrava , y Alcantara , se les determinò , que traxessen en el vestido Monacal , no la Cruz , como ellos pretenden , pues no se les concedió à los de Calatrava ,

haf-

Illmo. Manrique in Sex.
 Prefat. Milit. Calatr.
 Magist. 20. num. 25.

hasta veinte años despues, sino es el Escudo de Armas Reales, que es el Castillo en campo roxo, del modo que aqui se representa.



Todo lo qual es constante por dichos Privilegios, por las Historias, que lo convencen; y porque en un Extracto, que hizo el Relator año de 1608. de que se hizo relacion à la Camara, se vè esta misma insignia, que fue sacada de diferentes instrumentos del Archivo de Simancas.

32. Convence tambien claramente lo dicho en el numero antecedente, y se manifiesta asimismo ser falso el informe, que han hecho dichos Freyles à algunos Pontifices, para conseguir el uso de la Cruz, y para otros fines, refiriendoles ser Oriundos de Calatrava: lo qual, ademàs de lo dicho, convence de falsedad la confesion, que ellos mismos hicieron à la Santidad de Leon Decimo el año de 1526. Consta de la narrativa de esta Bula, que habiendo recurrido à la Santidad de Julio Segundo, y suplicadole, les concediese el uso de la Cruz de Calatrava, por ser Oriundos (como ellos decian) de dicha Orden, y haver veinte años, que usaban de ella; la qual havian dexado, por Pleyto, que havian tenido con los de Calatrava; y que les concediese tambien las libertades, y exempciones de dicha Orden: y que dicho Pontifice concediò lo contenido en su Peticion, de que despachò Bula, que han presentado en la Nunciatura, para probar, que son Religiosos; pero despues representaron à Leon Decimo, que habiendo reconocido no ser Oriundos de Calatrava, y por esta causa padecer la Bula de Julio Segundo los vicios de obrepcion, y subrepcion, que por tanto suplicaban à su Santidad supliesse dichos defectos, y les concediese el *perinde valere*, para gozar del uso de dicha Cruz, y de las demàs gracias, y Privilegios concedidos à la dicha Orden. En esta narrativa confiesan ellos mismos, no ser Oriundos de Calatrava, y que havian tenido pleyto con los de esta Orden por el uso de la Cruz, que les havian obligado à quitar: Luego

es

es manifiesto, que el Rey Don Alonso el Onceno no les concedió dicho uso. Y lo que puede haverles dado algun motivo à esta presumpcion, solo puede ser el haver possedido el Gran Maestre de Calatrava algun tiempo dicho Hospital, por la donacion, que hizo el Rey Don Sancho el Bravo, aunque despues la rebocò, como arriba diximos al numero 8. Es verdad, que tiene esta pretension la disculpa de haverlo asì supuesto el Obispo Don Luis Cabeza de Baca, en sus Definiciones, al cap. 18. Pero dicho Señor Obispo padeciò error, por no haver investigado la verdad en las Historias, è Instrumentos autenticos, que hemòs citado, y por no haver reparado, que el Rey Don Alonso el Onceno no dice, que traygan el Castillo en medio de la Cruz, sino es en Campo bermejo, que es muy diferente.

33 Assentado yá como cierto, que dichos Freyles son Conuersos Legos de la Orden de Cister, à cuyas leyes han estado, y estan sujetos, como lo dicen todos los instrumentos, y la misma razon lo convence; y que son recibidos por la Illustrisima Señora Abadesa al Avito, y profersion, para servir en lo que les mandare, y en particular à los pobres del Hospital; veamos ora de què son capaces, segun el estado, que professan con Analogia, y Proporcion à todos los Conuersos Legos de esta Orden de Cister. Y para mayor claridad dividiremos en dos Conclusiones el assumpto. En la primera, se tratarà, si son capaces de dominio. Y en la segunda veremos, de què especie de administracion son capaces.

CONCLUSION I.

34 **L**os Conuersos Legos de la Religion de Cister son incapaces de dominio en particular, y de dominio en comun. Esta Conclusion tiene dos partes, y la primera, conviene à saber, *Que dichos Legos son incapaces de dominio en particular; se prueba constantemente de la misma naturaleza, y essencia de su estado en que convienen univocamente con los Monges; porque dichos Conuersos Legos prometen solemnemente los tres Votos de Castidad, Obediencia, y*

Po-

Vid. lit. Car. tom. 1.
Theol. Reg. disp. 36. à n.
406. usq. ad 409. & disp.
37. per totam.

Pobreza, como los Monges; y solo se diferencia la Profes-
sion de estos, de la Profesion de aquellos, en el fin à que se
ordena; porque la profesion del Monge se ordena à la vi-
da Contemplativa, y la del Converso Lego à la vida Acti-
va; aquel debe asistir à la Contemplacion, y al Coro; y
este debe servir al Monasterio en lo que le mandare el Pre-
lado. De que se infiere sin controversia, que dichos Con-
versos Legos son verdaderos Religiosos; porque hacen di-
cha Profesion solemne de los tres Votos esenciales de Reli-
gion; sed sic est, que no pudieran serlo, si fueran capaces
de dominio en particular: luego no son capaces de tal do-
minio.

35 Este discurso es tan cierto, que no necesita de mas
prueba, ni confirmacion, por ser comun sentir de todos
los Canonistas, y Theologos, y entre estos solo hay la dife-
rencia, que en sentencia de Santo Thomàs, por esso se lla-
man *Substantiales*, ò *Essenciales* los tres Votos solemnes de
Religion, porque solo Dios puede dispensar en ellos: y otros
muchos Theologos afirman, que el Sumo Pontifice, con
causa grave, puede dispensarlos. Supuesta, pues, una Doc-
trina tan cierta, se admira justamente el que los Freyles
dispongan de los bienes, que adquieren en el Hospital,
dandolos, y gastandolos libremente con sus parientes, sin
licencia de su Prelada; y se desea saber si Dios, ò el Sumo
Pontifice les ha dispensado en el Voto de pobreza? No
pueden ignorar la obligacion de este Voto solemne, por-
que se la intrina su mismo estado de verdaderos Religiosos
Cistercienses, que ellos mismos confiesan, y defienden; to-
das las Bulas Pontificias, que tienen à su favor se la dicen,
y las Definiciones, que han hecho los Visitadores, con facul-
tad Pontificia, y Real, se la expresan: luego no puede ha-
ver ignorancia, que los escuse de culpa grave.

36 Ni satisface el que por ventura diran, que la Prela-
da passa por esta tal qual observancia del Voto de la Pobre-
za. Lo primero, porque disponen de los bienes, sin darle
noticia. Lo segundo, porque aunque la tenga, y passe por
ello, no basta para escusarlos de culpa grave. Y si no, pre-
gunto: Por ventura el Religioso adquirirà verdadero domi-
nio

H

nio

Vide Ill. Caram. tom. 2.
Theol. Reg. Epist. 111.
p. 134. n. 2633.

nio del dinero, ò bienes, porque tenga noticia, y lo dis-
simule el Prelado: La costumbre deroga la ley, quando tie-
ne noticia de ella el Superior, que puede dispensar en la
ley, y puede impedir la costumbre, y no lo hace; pero los
Superiores del Orden de Cister (como ni los de otra qual-
quiera Religion) no pueden dispensar en los votos solem-
nes; luego en vano se recurre à su consentimiento: y assi el
Voto de Pobreza obligará siem pre, que tenga noticia, ò
no la tenga, lo disimule, ò no lo disimule la Prelada.

37 Dirán, que ya ha conseguido la costumbre el que
no se observe por dichos Freyles mas rigurosa pobreza. Pe-
ro esto es llamar *costumbre* el abuso; y para mayor claridad,
es necesario distinguir el abuso del uso. Toda costumbre
contra la observancia, mientras no tiene fuerza de dispen-
sacion, es abuso. La costumbre de pecar no dispensa la Ley,
y en los Votos esenciales de Religion solo Dios, ò el Pontifi-
ce puede dispensar, como deciamos en el numero preceden-
te; pero no pueden dispensar los Superiores de las Orde-
nes, porque solo son guardas, no prevaricadores de los
Votos. Luego no puede la costumbre, ò la Prelada hazer,
que dichos Freyles no observen el Voto de Pobreza. Y assi,
quando se trata de la obligacion del Voto Solemne, se de-
ve examinar en que sentido le aprobò la Silla Apostolica.
Pues reconozcan el rigor con que le tiene aprobado para la
Religion, que professan; porque la benignidad, ò rigor del
Prelado no es del caso.

38 Ni puede alegarse, que esta costumbre prescribiò.
Lo primero, porque toda prescripcion pide titulo, no solo
en el derecho Canonico, sino en el derecho cesareo: en tan-
to grado, que aun los mismos Hereges no dan sentençia à fa-
vor de la costumbre, quando carece de titulo. El titulo dà à la
costumbre el que sea razonable; y el espacio de quarenta
años le dà la prescripcion. Supuesta esta Doctrina cierta, se
pregunta: Que titulo acompañò à esta costumbre, para que
prescriviessse? Y como no se pueda asignar, tampoco se pue-
de alegar prescripcion. Lo segundo, porque contra lo *Sub-
stancial* de la Religion, no se dà prescripcion: y la razon es
manifiesta; porque la Silla Apostolica à ninguna Comunidad

con-

condecorò con el nombre de Religion, en la qual no huviera se la promessa de los tres Votos de Obediència, Pobreza, y Castidad, de que se sigue, que estas virtudes son substanciales al estado: luego absolutamente hablando, no se puede dar prescripcion de Voto solemne: luego, ni tampoco se puede alegar, que los Freyles prescribieron contra el Voto de Pobreza.

39 Lo cierto es, que les obliga la observancia de este Voto, como à qualquier Monge de la Orden, que en virtud de ella todo lo que adquieren en el Hospital, es del mismo Hospital despues de sus dias: que ninguno puede testar, ni disponer de lo que tiene, ni se lo puede dar à parientes, ni à otra persona alguna, porque es hurtarfe lo al Hospital, como tambien es constante, que de lo que adquieren dichos Freyles, solo tienen el uso, y no la propiedad; porque de esta son incapaces, como hemos dicho; que el uso de las cosas que tienen para que sea licito, debe ser con licencia de la Señora Abadesa, à quien todos los años deben dar por el tiempo que es costumbre, un inventario, declarando en él por menor todo lo que tienen, sin ocultar cosa alguna, so pena de propietarios, y de incurrir en la excomunion, que promulga todos los años la Religion por autoridad Apostolica, por medio de sus Prelados, y en el Real Monasterio de las Huelgas, por uno de los Padres Confessores. Y ultimamente, es cierto, que las Señoras Abadesas tienen obligacion gravissima de abrir los Inventarios, y leerlos, y conceder el uso de lo que pareciere conveniente al estado; porque de no hacerlo, se siguen gravissimos daños à las Almas, de que han de dar cuenta à Dios. Veanse las Dificiones de toda la Religion Cisterciense, y su practica, las que hizo Don Fray Garcia de Portillo, Abad de Piedra al n. 13. las que hizo Don Luis Cabeza de Baca, Obispo que fue de Palencia, cap. 22. 23. y 24. ambos con autoridad Apostolica, y Real, y hallaràn se les manda lo mismo que aqui se dice; y consulten Theologos, y Canonistas, y veràn si hay quien les diga lo contrario.

40 La segunda parte de la conclusion, conviene à saber, que los *Conversos Legos de la Religion de Cister*, son inca-

paces de Dominio en comun, la prueba así el Ilustrísimo Señor Caramuel en el *tom. 2. de la Theologia Regular*, pagina 171. num. 2835. En qualquiera Comunidad Economica hay hijos, y hay criados, ò sirvientes, y los bienes de la Comunidad pertenecen à los hijos, no à los sirvientes, ò criados, sed sic est, que los Conversos Legos de la Orden de Cister, son criados, ò sirvientes; luego no puede pertenecer à ellos el Dominio de los bienes.

41 Confirrase esta conclusion; porque en la Religion de Cister por definicion, y practica son excluidos los Conversos Legos, de tener voto en qualquiera Junta, ò Capitulo, en que se trata de enagenar algunos bienes, tomar censos, hacer arrendamientos, y otras cosas, &c. Y solo en la observancia de Castilla son admitidos; pero como dice el mismo Señor Caramuel, no es voto decisivo el suyo, sino solo consultivo; y así interpreta la definicion de dicha observancia, en que se dispone se admitan à semejantes juntas, ò Capítulos.

42 La conclusion puesta, prueba universalmente la incapacidad de Dominio, en comun, en todos los Conversos Legos de la Orden de Cister; pero con mas eficacia en los Freyles del Hospital del Rey. Lo primero, porque todos los bienes del dicho Hospital, y sus pertenencias, son bienes, que pertenecen al Real Monasterio de las Huelgas, como queda sentado en la primera parte de este Discurso; y el dominio de todos ellos pertenece à dicho Real Monasterio: luego así porque dicho Real Monasterio es el dueño absoluto, como porque ellos son incapaces de dominio en comun, prueba con mas eficacia en ellos la razon de la conclusion. Lo segundo, porque jamás los dichos Freyles han podido enagenar, ni vender cosa alguna del Hospital, sin licencia expressa de la Ilustrísima Señora Abadesa, y sin que se informe primero de la utilidad, ò desconveniencia dicha Señora, lo qual les está prohibido por Definiciones antiguas, y modernas; y si han hecho algunos arrendamientos, ha sido con permiso, ò licencia expressa, ò implicita de su Prelada, lo qual es manifiesto argumento de que son incapaces de dominio en comun: y si el Señor Don Luis Ca-

be-

beza de Baca, Obispo de Palencia, les concedió, que pudiesen hacer contractos, y distraetos libremente, como se ve en su sentencia, que citamos al num. 16. y se expresa en dicha sentencia al num. 13. de ella, fue por no tener comprehendida la esencia del estado de los Conversos Legos de dicha Orden, además de las otras nulidades, que tiene dicha sentencia, que alegamos al numero 16.

43 De todo lo qual se infiere claramente, de que administracion son capaces dichos Conversos Legos, porque lo primero, es constante ser por la esencia de su estado, criados, ò sirvientes del Monasterio, puestos por la Señora Abadesa, como Ministros suyos para servir en el Hospital, *ad nutum amables* en los oficios en que los emplea, como se ha practicado siempre, y se practica cada año, haciendo nombramiento de oficios dicha Señora Abadesa, la qual no hay duda, podía aplicar alguno, ò algunos de ellos al servicio del Real Monasterio, como se vió en un Comendador, que fue algunos años Mayordomo de él: y así hablando con rigor, y propiedad, solo son capaces de la administracion que puede tener un criado, ò sirviente, á quien manda el amo tener la superintendencia de su hacienda, y no de otra manera, y á quien puede quitar de ella quando le pareciere, si no le hallare ministro fiel, y así lo puede executar dicha Señora, poniendo á otro Freyle que lo fea.

44 Lo segundo, porque el Señor Rey Don Alfonso el Onceno, en la Carta Executoria, y Privilegio, que libró á favor de dicho Real Monasterio, en que rebocó la merced de la Encomienda mayor hecha á Bernalt Serrian año 1333. como vimos al num. 13. declara, y sentencia, *Que el dicho Hospital con quantos bienes, y pertenencias ha, que es sujeto del dicho Monasterio, è que à la Abadesa dende pertenece la cura, è la administracion en lo Espiritual, è Temporal, è en poner, è en tirar Comendador, è Administrador cada que la Abadesa entendiere, que cunple para pro del Lugar, è para mayor provehimiento de los Pobres, è de los Romeros. Y así sentencia, y declara, que la administracion legitima, y verdadera, està, y reside en la Señora Abadesa, y de aqui*

se colige, como se debe entender el Privilegio, que el mismo Señor Rey Don Alfonso concedió á los Freyles cinco años despues de la sentencia, y Privilegio, dado à favor del Real Monasterio, su fecha año 1338. que pusimos à la letra, num. 24. quando los llama *Administradores, y Procuradores de la limosna del dicho Hospital*: esto es, como Ministros, ò sirvientes, puestos por dicha Señora Abadesa, y Coletores, y distribuidores de dicha limosna; pues no se havia de contradecir dicho Señor Rey, mayormente habiendo examinado los Privilegios concedidos al Real Monasterio, y Señora Abadesa. Y esta es la Administracion de que son capaces, segun su estado, è instituto, lo qual confirma, y manifiesta tambien claramente la obligacion que tienen de dar la cuenta de sus officios à la Señora Abadesa siempre que se la pida, como à Administradora legitima, nombrada, y asignada por el Rey Fundador; y en este sentido, y no en otro se puede, y debe entender el Auto de manutencion, que dió à su favor el Señor Nuncio en el año de 1608.

45 Ultimamente, se debe advertir, que en la profesion prometen dichos Freyles con juramento, sobre los Santos Evangelios, no solo el obedecer à la Señora Abadesa, sino es tambien evitar en quanto puedan todos los daños del Real Monasterio, y Hospital. Veanse, pues, como obedecen à su Prelada, recurriendo à Tribunales para eludir sus Preceptos justos, machinando imposturas, è induciendo testigos, que las depongan contra el decoro, y veneracion, que la deben, no solo como à Prelada, sino como à su bienhechora, que havendolos puesto en el estado que professan, los redimió de la necesidad, y pobreza, que muchos de ellos, ò por ventura todos padecian en el siglo? Y finalmente, vean, como gastan los caudales de los pobres en pleytos tan injustos, que solo manifiestan una ambicion desenfrenada, a los quales justamente conviene lo que decia N. P. S. Bernardo, hablando de semejantes litigios al Pontifice Eugenio: *Quid enim opus est admittere illos, quod*

YEM

*rum peccata manifesta sunt precedentia ad iudicium? Tanta est impudentia non nullorum, ut cum manifeste ambitionis prurigne scateat tota facies causa eorum, non erubescant, audientiam flagitare, publicantes semetipsas ad multorum conscientias; in quo, vel suo satis poterant, confundi iudicio. Y concluyo, diciendo, que aunque no les faltaran Abogados, que defendan sus causas, aun despues de leido este discurso, seràn de aquellos de quienes el mismo Santo decia: *Hi sunt, qui docuerunt linguas suas loqui mendacium, disserti aduersus iustitiam, eruditi pro falsitate. Sapientes sunt, ut faciant malum, eloquentes, ut impugnent verum.* En este papel solo se ha mirado à ponerles à la luz de el medio dia la verdad, con zelo de Dios, y deseo de la salvacion de sus Almas, sin mucha fatiga de discursos, ni de pruebas; porque como dixo el mismo Santo: *Nihil ita absque labore manifestam facit veritatem, ut brevis, et pura narratio.**

Omnia sub correptione Sancte Romane Ecclesie.

Lib. 1. de Confid. ad
Eug. cap. 10.

S. Bernard. ibi.

S. Bernard. ibi.

DONACION, QUE EL SEÑOR REY D. ALPHONSO EL OCTAVO,

HIZO DE EL HOSPITAL DEL REY, Y DE TODAS SUS PERTENENCIAS, AL REAL MONASTERIO DE LAS HUELGAZ.

Era de 1250. Que es del año de 1212.

QUAE durare volumus, scriptura memoria commendamus, ne facta Regum, seu Principum, qua digna sunt memoria, oblivionis incommoda patiantur. Id circo, tam modernis, quam posteris, presentibus innotescat, quod ego Aldephonsus, Dei gratia, Rex Castellae, & Toloni, una cum Uxore mea Alconore Regina, & Filio meo Henrico, liberi animo, & voluntate spontanea facio Chartam Constitutionis, Con-

Instrumentos, que
califican el Assumpto.

cessionis, Confirmationis, & stabilitatis perpetuò, & irrevocabiliter valicuram. Constituo itaque, & concedo, quod Hospitale, quod ego, & legitima Uxor mea in eamino Gloriosi Apostoli Jacobi, ad receptionem, & refectionem Pauperum funditus construximus, regaliter ditavimus, propè Monasterium Sanctæ Mariæ Regalis, ipsi Monasterio Sanctæ Mariæ sit in omnibus ad plenum subjectum, & ad illud pertineat cum omnibus suis pertinentiis. Ita quod Abbatisa dicti Monasterii hujus Hospitalis in omnibus, & per omnia plenarie curam gerat: Ita tamen, quod de hereditatibus, possessionibus, seu quibuscunque rebus aliis Hospitalis, alienandi aliquid potestatem non habeat, nec ad usus Monasterii quacunque ex causa, vel necessitate transferendi. Imò, si necessitatis qualitas, vel quantitas exegerit, de abundantia rerum Monasterii ad usus Pauperum Hospitalis, tempore necessitatis subveniatur eidem, & hæc meæ Constitutionis pagina rata, & stabilis omni tempore perseveret. Si quis vero hanc Chartam meæ Constitutionis infringere, seu in aliquo diminuere præsumperit, iram Omnipotentis Dei incurrat, & cum Juda Domini proditore pœnas sustineat infernales, & regiæ parti decem millia maravedinorum in cauto persolvat, & quod præsumperit, in irritum revocetur. Facta Charta apud Burgos, Æra M. CC. L. decima quinta die Maii. Et ego Rex Alphonfus regnans in Castella, & Toledo, hanc Chartam, quam fieri jussi, manu propria roboro, & confirmo. Alphonfi Regis Castellæ Sigillum. Rodericus Toletanæ Sedis Archiepiscopus, Hispaniæ Primas confirmat. Rodericus Seguntinus Episcopus, confirmat. Garstas Conchenfis Episcopus, confirmat. Melendus Oxomensis Episcopus, confirmat. Joannes Calagurritanus Episcopus, confirmat. Petrus Abulensis Episcopus, confirmat. Britianus Placentinus Episcopus, confirmat. Thaddæus Palentinus Electus, confirmat. Joannes Burgensis Electus, confirmat. Geraldus Segoviensis Electus, confirmat. Gonzalus Roderici, Majordomus Curiæ Regalis, confirmat. Alvanus Nunii, Alfrensensis Regis, confirmat. Didacus

Lu-

Lupi, confirmat. Comes Fernandus, confirmat. Rodericus Didaci, confirmat. Lupus Didaci, confirmat. Alvarus Didaci, confirmat. Alphonfus Telli, confirmat. Fernandus Garfia, confirmat. Martinus Muñoz, confirmat. Petrus Fernandi, Major Merinus in Castella, confirmat. Petrus Pontii, Domini Regis Notarius, Didaco Garfia existente Cancellario scribi iussit.

BULLA
DE CONFIRMACION
 DE LA SANTIDAD
DE GREGORIO
NONO.

GREGORIUS Episcopus Servus Servorum Dei. Dilectis in Christo Filiabus Abbatissæ, ac Conventui Monasterii Sanctæ Mariæ Regalis Burgenfis, Cisterciensis Ordinis, Salutem, & Apostolicam Benedictionem. Filius summi Regis, qui habet in suis manibus corda Regum inclitæ recordationis Aldephonso Regi Castellæ, ac Toleti divinitus inspiravit, ut prudenter attendens, & humilliter recognoscens, quod etsi dives in omnibus Dominus non nisi pro nobis egeat bonis nostris, acceptum tamen est ei, ut creatura non solum sua, sed etiam semetipsam impendat beneplacito Creatoris, ut de perceptis beneficiis gratias exhibens, potiora percipere mereatur, secus agentibus reputatis ingratis, quorum spes evanescit, velut spuma gracilis, quæ deicitur à procella, illi voluit dare quædam, qui sibi contulit universa, ut pro transitoriis reciperet sine fine mansura, & terrena pro cælestibus sæliciter comertio permutaret. Sicut enim ex parte vestra sui propositum coram nobis, idem Rex unâ cum claræ memoriæ Alconore Regina Uxore,

ac

ac Henrico nato ejus Hospitale Sanctæ Mariæ, quod ad receptionem, ac refectionem Pauperum propè Monasterium vestrum construxit, atque ditavit, cum omnibus juribus, & pertinentiis suis eidem Monasterio (antequam recepisset Cisterciensis Ordinis Instituta) liberalitate pia, & liberali contulit pietate, prout in litteris super hoc confectis dicitur plenius contineri. Quare fuit nobis humilliter supplicatum, ut Concessionem hujusmodi Apostolico dignaremur munimine roborare. Nos igitur vestris supplicationibus benignum impertientes assensum, concessionem juris, quod idem Rex in Hospitali habebat eodem, sicut canonicè, ac providè facta est auctoritate Apostolica confirmamus, & præsentis scripti patrocinio communimus. Nulli ergo omnino hominum licet hanc paginam nostræ Confirmationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Perusii X. K. Augusti, Pontificat. nostr. anno nono.

*FORMA DE LA PROFESION, QUE HACEN
los Freyres Comendadores de el Hospital del Rey,
y Actos, que la preceden.*

Supuesta la Dacion, ò Nombramiento de la Encomienda, en el Sugeto, que elige la Señora Abadesa de el Real Monasterio de las Huelgas, como à quien unicamente pertenece la Provision, nombra informante, que le haga las pruebas, siendo facultativo en su Señoria, nombrar para este efecto uno, ò mas Sugetos, ò dividir las pruebas, y aprobarlas, ò reprobarlas, sin intervencion, ni dependencia de los Comendadores, como todo consta, y està declarado novissimamente por el Señor Rey Don Phelipe Quinto, en su Real Cedula, dada en Sevilla el año passado de 1731.

To

Tomado el Avito, y pasado el año de la aprobacion, hace el Novicio su Profesion en el Lugar destinado para estos actos, que es en la Iglesia de el dicho Real Monasterio de las Huelgas, à la Rexa, que desde la Nave interior de el Convento, corresponde frente de el Altar de nuestra Señora de el Rosario, en presencia de la Comunidad, y de los RR. PP. Maestros Confesores de el enunciado Monasterio, que el uno assiste con Capa Pluvial de el Comendador Mayor, que con otro Freyre Professo son presentes con Mantos Capitulares, en que està la Insignia, y Cruz, semejante à la de Calatrava, y de el Secretario de el expressado Real Monasterio, que dà fee de todo, y assienta la Profesion en el Libro, que hay, para escribir todas las que hacen los Freyres Comendadores.

La Señora Abadesa sentada en su Silla Abacial, y puesto el Novicio de rodillas, para hacer en sus manos la Profesion, con los tres Votos esenciales de Obediencia, Pobreza, y Castidad, puestas sus manos sobre una Cruz, donde està la Imagen de Christo Crucificado, y un Missal, y Regla de el Patriarca San Benito; y estando en dicha forma, la Señora Abadesa le explora su voluntad con varias preguntas, à que se sigue hacer el Novicio su Profesion, en voz inteligible, delante de los Sujetos expressados, y de numeroso concurso de todas classes de gente de distincion, que regularmente concurren, ò convidados, ò por curiosidad à estas funciones.

P R O F E S S I O N.

Y O D. N. Freyre Comendador Novicio de el Hospital del Rey, prometo Obediencia, Pobreza, y Castidad, hasta la muerte, à Dios nuestro Señor, y à la Ilustrissima Señora D. N. Abadesa de este Real Monasterio de Santa Maria la Real de las Huelgas, mi Prelada, y Señora, Madre, y Lexitima Administradora, en lo Espiritual, y Temporal de dicho Real Monasterio, y su Hospital de el Rey, y de los Conventos, Iglesias, y Ermitas de su Filiacion, Villas, y Lugares de su Jurisdic-

dicion , y à sus Sucessoras , que fueren Abadesas , y Preladas de este dicho Real Monasterio , segun la Regla , y Orden de N. P. S. Benito , y Estatutos de el Cister: Y juro por Dios nuestro Señor , y por Santa Maria su Bendita Madre , y por las Palabras de los Santos Evangelios , dò quiera , que mas largamente estèn escritos , poniendo , como pongo , mi mano derecha en un Christo Crucificado , y en un Libro Missal , de guardar , y cumplir todo lo suso dicho , por mi prometido : Y juro à toda mi posibilidad , que procurarè el bien de dicho Hospital , y de este Real Monasterio , sus bienes , y hacienda , y escusarè los daños , que pudiere , y digo , si juro , Amen.

Esta Profesion la firma la Señora Abadesa , el Comendador , que la hace , los Testigos , que se hallan presentes , y de todo dà fee el Secretario.

OBEDIENCIA TRIENAL.

Luego , que se confirma la Señora Abadesa de las Huelgas , señala dia , y hora , para que el Comendador Mayor , Freyres Comendadores , y Comendadoras , vengàn à prestar la Obediencia ; y estando la Señora Abadesa en la misma Rexa , acompañada de la mayor parte de la Comunidad , y por parte de à fuera de su Secretario , y Testigos , cada uno de los expresados Freyres Comendadores , y Comendadoras , por su antigüedad , puesto de rodillas , à excepcion de los que son Sacerdotes , ante dicha Ilma. Señora , dice , que la reconoce por su Prelada , Superiora , Madre , y Legitima Administradora , en lo Espiritual , y Temporal de el dicho Real Monasterio , y Hospital de el Rey , y la presta su Obediencia de todo bien , hasta la muerte , como à su Prelada , y lo mismo à sus Sucessoras , que por tiempo fueren , como tal Hijo de Obediencia ; y hecha , y recibida por dicha Señora Abadesa , le echa su bendicion , y responde , que le dè Dios su gracia , y vida eterna. Terminado este Acto , lo firman todos los Freyres Comendadores , y Comendadoras , y Testigos , en el Libro à este fin destinado , y el mencionado Secretario dà fee de ello.

NOM-

NOMBRAMIENTO DE OFICIOS.

El día primero de el año , el mencionado Secretario de las Huelgas passa al Hospital , à intimar à los Freyres Comendadores , y Comendadoras, el Nombramiento de Oficios , que la Señora Abadesa ha hecho, para que los exerzan respectivamente , en virtud de el; pues sin la expresada Nominacion , y Notificacion , no pudieran obtenerles , le debuelve , y fee haciende , le pone en la Secretaria.

DESAPROPIOS.

Anualmente hacen el Desapropio en manos de la Señora Abadesa , quien , como su Lexitima Prelada , les concede las Licencias , para el uso de las cosas , y dàr algunas limosnas.

AUSENCIAS.

Quando los Freyres Comendadores han de hacer algun viage , piden licencia à la Señora Abadesa , se la concede *in scriptis* , señalando el tiempo para el regreso , la firma , y tambien el Secretario , y la anota en el Libro destinado à este fin ; y sin esta precisa circunstancia , ninguno puede pernoctar fuera de el Hospital.

RENUNCIA, Y SEPULTURA.

Antes de hacer los Freyres Comendadores , y Comendadoras la Profesion , hacen la Renuncia , ante el Secretario de el Hospital, en cuyo Oficio obran todas, señalan Sugeto , ò Sugetos , especificando quantos bienes tienen ; luego que fallece alguno , se separa todo lo inventariado , y se entrega al nominado Sugeto ; y lo demás adquirido despues de la Profesion , al Hospital, como à quien de derecho le pertenece. No se pueden poner otro ningun Avito por mortaja , que el Manto , que traen con la Cruz , semejante à la de Calatrava , ni mandar se enterrar en otra parte , que en las Huelgas , en la Capilla intitulada San Juan ; pues por razon de su estado , no tienen obzion à elegir Sepultura , lo que tambien les està prohibido , por Real Cedula , dada en Madrid à 22. de Diciembre de 1582. Acompañan al

Cuer-

Cuerpo de su Hermano los demàs Freyres Comendadores, y junto con el Cavildo de Capellanes de el Hospital, van en derechura al Monasterio de las Huelgas, su Cavildo de Capellanes; y uno de los RR. PP. Mros. Confesores de el, con Capa Pluvial, y Ministros, salen à recibirle à la Puerta de el Parral, se le canta allí el *Suvenite*, y concludido con todo este Acompañamiento, se lleva el Cuerpo, hasta ponerle à la Rexa de el Coro de el expressado Monasterio, la Comunidad le canta unos Resposos, y despues Missa (si es hora) y si no, otro dia; le pasan à la Capilla de San Juan à darle Sepultura, en el sitio, que dicha Señora Abadesa señala. Por lo que, reflexionados con madurez todos estos Actos precedentes, se puede formar caval juicio de su Estado.